

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial del 29 de septiembre de 2021, los apoderados de las partes que fueron designados partidores en el presente proceso, solicitan al Despacho prórroga para la presentación del trabajo de partición.
- B. Mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2021, el Dr. Álvaro German Marín, solicita al Despacho el link del proceso digital para acceder a las actuaciones dentro del proceso.
- C. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2018-00457

Dentro del proceso **SUCESION INTESTADA, de la causante LUZ ELVIA OSPINA DE Saldarriaga**, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO SALAZAR OSPINA**, frente al señor **JUAN CARLOS OSPINA BALLESTEROS Y OTROS**, se dispone,

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los Apoderados de las partes, designados como partidores dentro del presente proceso y revisados los argumentos por los cuales no se pudo dar cumplimiento al termino otorgado por el señor Juez en la diligencia de inventarios y avalúos, para presentar el trabajo de partición, **ES PROCEDENTE** prorrogar por 30 días más el término otorgado inicialmente para la presentación del trabajo de partición.

De igual forma se remite al correo electrónico agmn_23@hotmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Procesos%20de%20liquidacion%20%20sucesion/17001311000520180045700?csf=1&web=1&e=giStsj>

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2810cdc9a075a75529ee721db98cab97e14c01c394351cf8f3a989ecdd9dae58

Documento generado en 21/10/2021 04:23:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, la EPS Salud total informa al Despacho los datos del señor José Julián Zamora González.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2020-00249

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **KEYLLES JOHANA SOLANO PINEDA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE JULIAN ZAMORA GONZALES**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 30 de septiembre de 2021, donde la EPS Salud total comunica al Despacho los datos del señor José Julián Zamora González, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 16.072.498, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9349f61eb897771919b17d42b1354bf4e7f8c5e846afc5191a89fab2b1f19b62

Documento generado en 21/10/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte actora, solicita al Despacho requerir al ICBF para que preste el apoyo psicológico al padre de la menor, tal como quedo consignado en el acta de la audiencia celebrada el 26 de julio de 2021
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00279

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **REGULACION DE VISITAS**, promovido por el señor **NICOLAS GUTIERREZ ULLOA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **LINA MARCELA PELAEZ MORALES**, se dispone:

Revisado el proceso se evidencia que a través de oficio remitido por la Dra. Liza Vélez Valdés, Coordinadora ICBF – Centro Zonal Manizales Dos, informa al Despacho que la profesional designada como terapeuta a cargo del proceso es la Dra. Valentina Guevara Osorio quien deberá rendir los informes respectivos en cuanto a los avances y resultados obtenidos en el presente proceso.

Aduce además que el centro zonal dos es un centro especializado en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, donde los seguimientos se realizan en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por lo que el seguimiento ordenado por este Judicial no es procedente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Apoderado de la parte interesada y toda vez que lo pretendido en todo momento durante y posterior al trámite procesal es que el vínculo paternal se fortalezca frente a la menor y que además los padres por el bienestar de la hija aprendan a tener una buena comunicación y a construir los lazos de confianza y amor frente a la menor, siempre

teniendo como prioridad los derechos y las garantías de los que debe gozar VGM, es necesario el seguimiento por un año, además del trabajo psicológico y social al PADRE, MADRE Y MENOR DE EDAD, toda vez que este Judicial necesita estar seguro de que la relación ente los tres tenga un avance positivo y la menor en ningún momento estando con el padre o la madre va a sufrir algún percance que comprometa su desarrollo integral.

Por lo anterior **SE ACCEDE** a la petición presentada por la parte interesada y **SE REQUIERE** a la coordinadora del ICBF a través del correo electrónico liza.velez@icbf.gov.co, para que se continúe con el proceso terapéutico radicado en la institución con el número 1762694815 y con las mismas condiciones del oficio remitido a la institución de fecha 26 de julio, bajo la responsabilidad de la profesional VALENTINA GUEVARA OSORIO, donde se deberán incluir los padres de la menor NICOLAS GUTIERREZ ULLOA, LINA MARCELA PELAEZ MORALES, de tal manera que los informes trimestrales que se deben presentar al Despacho vayan revelando el real progreso frente a la relación entre los padres y el fortalecimiento del vínculo paternal, donde el objetivo del seguimiento es buscar que se cumpla con el acuerdo al que llegaron los padres apoyados en los profesionales adecuados que puedan coadyuvar de alguna manera que ese vínculo entre hijos y padres sea fuerte, estable y seguro velando siempre por el bienestar de nuestros menores. Y de esta manera pueda el Juez apoyado en los conceptos profesionales tomar las decisiones pertinentes.

Por la secretaría comunicar el presente auto a la Dra. Liza Velez Valdes, Coordinadora ICBF – Centro Zonal Manizales Dos, para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21969bc3d72d4ba5665dfad1b106bee8c62d55df565b7dcef5833e99a7d7e3e3

Documento generado en 21/10/2021 04:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA. Octubre 21 de 2021 a despacho del señor Juez haciéndole saber que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda en el término legal, sin que hiciera algún pronunciamiento al respecto. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

Rad. No 2021-00081 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico

En el presente proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por la señora **JOHANNA OSORIO MARIN**, a través de abogada de oficio, frente al señor **EDINSON NOREÑA BELTRAN**, toda vez que se ha surtido el contradictorio en debida forma, se dispone continuar con el trámite subsiguiente del proceso, por lo tanto, se convoca a las partes a las audiencias que señalan en los art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**

ADVERTIR a las partes que es su obligación asistir a la audiencia para ser interrogados, so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 372 C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **Lifesize de Microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66aaf18555a186bb5d6d902b51c2915da628c00114112c6d86fb1a07e47b2a6**
Documento generado en 21/10/2021 04:23:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales, octubre 21 de 2021

A través de la página de MEMORIALES la accionada, allega respuesta al requerimiento, donde comunica al Despacho haber cumplido con el fallo tutelar y hace una relación de las ordenes médicas y con especialistas y fechas realizadas y por realizar. Para su conocimiento y se sirva proveer.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	JORGE HERNAN LONDOÑO VALDES
INCIDENTADA:	COLPENSIONES Y SURA EPS
RADICADO:	2021-00191

Vista la constancia que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia (23-07-21), debido a que la codemandada SURA EPS cumplió en lo que respecta a resolver sobre el cumulo de ordenes médicas que requería el incidentante, para efectos de seguir con la Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral y relaciona algunas, las cuales a la fecha ya fueron practicados las evaluaciones y otras tienen fechas próximas.

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, es decir, el derecho fundamental de petición fue cumplido, no satisfactoriamente en su totalidad, pero ya fue resuelto, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que, al existir prueba del acatamiento por parte de la INCIDENTADA, no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existe razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por el señor JORGE HERNAN LONDOÑO VALDES , en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SURA EPS, según se dijo en la motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

daap

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2778cb69085e18ca95641b8456b3ad58d3c08978b16b7c395c61778e7b677cce

Documento generado en 21/10/2021 10:38:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2021-00287

Encontrándose a Despacho para resolver sobre la presente demandad de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **STEVENT VASQUEZ CEBALLOS**, a través del Estudiante de Derecho **LEANDRO AGUSTO GUTIERREZ SANCHEZ**, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica” de la Universidad de Manizales, frente al señor **JOSE ALBEIRO VASQUEZ VASQUEZ**, para resolver se considera:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

Mediante el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se modificó de manera sustancial la presentación de la demanda, donde a parte de la virtualidad dispuso en su artículo 6 lo siguiente:

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...).
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

El artículo 8° ídem señala:

“[...] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso [...]”
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De lo anterior se desprende que para la presentación de la demanda se debe cumplir con el requisito de enviarle copia de la misma al demandado en su correo electrónico y si éste se desconoce se le enviará copia de la demanda con sus anexos por medio físico, al igual que deberá enviarle copia del escrito de subsanación de la demanda. La demanda adolece de tal requisito por lo tanto se debe aclarar lo pertinente.

Así mismo, la parte demandante deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYORES**, promovida por el señor **STEVENT VASQUEZ CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.634.926 a través del Estudiante de Derecho **LEANDRO AGUSTO GUTIERREZ SANCHEZ**, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, frente al señor **JOSE ALBEIRO VASQUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.271.521, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: **RECONOCER** Personería Jurídica al Estudiante de Derecho **LEANDRO AGUSTO GUTIERREZ SANCHEZ**, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.006.023.087, adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buritica” de la

Universidad de Manizales, para que actúe en representación del señor **STEVENT VASQUEZ CEBALLOS**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68bff6b59d2d16b84e04ca264da272490afada53cc3f0073a555ad9782ba594

Documento generado en 21/10/2021 04:22:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ADJUDICACION DE APOYO
RADICADO:	2021-00288
SOLICITANTE:	MARISOL BOTERO SERNA
TITULAR DEL ACTO JURIDICO:	DANIEL GUEVARA BOTERO

El presente proceso **VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYO**, es promovido por la señora MARISOL BOTERO SERNA, a través de Apoderada Judicial, en interés de que se le designe como apoyo judicial de su hijo DANIEL GUEVARA BOTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 391 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 38 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019. Por lo tanto, es procedente ADMITIRLA.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar PROCESO VERBAL SUMARIO – ADJUDICACION DE APOYO, promovido por la señora MARISOL BOTERO SERNA, a través de Apoderada Judicial, en favor de su hijo DANIEL GUEVARA BOTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad

SEGUNDO: DAR a la demanda el tramite previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR al señor DANIEL GUEVARA BOTERO el presente auto que admite la demanda y correrle traslado de la misma por el término de DIEZ (10) DÍAS. A quien, dados el retraso mental grave, epilepsia y síndrome epilépticos y demás patologías que padece, se hace necesario nombrarle Curador Ad-litem para que lo represente en el presente trámite. Para tal efecto se designa al Dr. JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, quien se ubica en la calle 22 Nro. 22-26 edificio del comercio, oficina 710, celular 3014758829 y a quien se le notificará personalmente de dicho nombramiento a su correo electrónico Jorge.t2009@hotmail.com surtiéndose la notificación personal de la demanda, luego de su aceptación, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda no se anexo la valoración de apoyo, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, procede este Judicial a solicitar a la Defensoría del Pueblo a través del correo electrónico caldas@defensoria.gov.co para que nos colaboren y procedan a realizar la valoración de apoyo, el cual deberá consignar

como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el debido proceder se remitirá la demanda y el presente auto

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia: al señor Procurador Judicial de Familia y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

SEXTO: REALIZAR VISITA SOCIO FAMILIAR, POR TRABAJADORA SOCIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS, elabore el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS, ara cumplir este ordenamiento, se efectuará la solicitud a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civiles y de Familia, poniendo de presente los requerimientos descritos.

SEPTIMO: RECONOCER Personería suficiente a la **Dra. LUZ MARIA OCAMPO PIUNEDA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.277.768 y tarjeta profesional Nro. 106.458 del C.S de la J, para actuar en el presente proceso en nombre del interesado y en los términos del encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9dd40ec08fb058a6ef904f0fccd0dc76f5b7193a23c0f48c57be23fd4a46c61

Documento generado en 21/10/2021 04:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 2021-00290

Pasa despacho del suscrito Juez, la presente solicitud de Amparo de Pobreza, promovido por la señora **DANIELA HERRERA SANCHEZ** en la que requiere se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para iniciar un proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en frente al señor **NIXON EDUARDO GARZON BELTRAN**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **DANIELA HERRERA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.811.704, **DESÍGNESELE** un apoderado de oficio para que inicie proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** en frente al señor **NIXON EDUARDO GARZON BELTRAN**.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al doctor **CARLOS AUGUSTO PINEDA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.253.394 y Tarjeta Profesional No. 64.080, quien se localiza en el correo electrónico carlosgustopiniedavalencia@gmail.com, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P.

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ
J U E Z

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85157c46dd9fdc08b8bda902c10fa3608566622132baf1195ad8e09542e15c**
Documento generado en 21/10/2021 04:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 20 de 2021

Señor juez le informo que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto emitido el 17/08/2021, quedó un título por la suma de \$854.681 objeto de devolución al demandado.

Se arriba memorial por parte de la apoderada judicial del demandado solicitando la devolución de dicho dinero e informando que ha consignado en la cuenta de la demandante parte de la cuota alimentaria del mes de septiembre, se allega poder y recibo de consignación por valor de \$75.000.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2018-189
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, Octubre veintiuno de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **DIANA DELGADO CARDONA** frente al señor **CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO**, vista la constancia de secretaria anterior se dispone a continuación a decidir lo pertinente:

Visto el memorial arribado por la dra. DORA ALICIA BURGOS quien a su vez arriba poder suscrito por el demandado, se dispone reconocerle la correspondiente personería judicial para representar los intereses del señor Cesar Augusto Muñoz Castaño en los términos y facultades del poder suscrito a su favor.

Respecto del memorial allegado donde indica la Togada lo siguiente:

Que su mandante ha consignado a la señora Diana Delgado Cardona la suma de \$75.000 en la cuenta bancaria de la misma en el banco Bancolombia, que como quiera que a favor de su mandante existe un saldo por la suma de \$815.942 para con ello cubrir el mes de agosto y parte del mes de septiembre (\$592.434 para cubrir el mes de agosto y el excedente sería de la suma de \$223.508 mas la consignación de \$75.000 para un total de \$298.508 para cubrir la primera quincena del mes de septiembre.

Finalmente solicitó que se le haga devolución al demandado de los descuentos efectuados en el mes de agosto de 20021 uno el 15 de agosto en la suma de \$439.475 y otro el 30 de agosto de por la suma de \$415.206, esto en consideración que el proceso se encuentra terminado por pago total.

El Despacho precisa que mediante el auto que dio por terminado el proceso se dejó claro que el remanente en favor del demandado, en cuantía de **\$854.681** sería objeto de entrega al mismo, por lo tanto el Despacho se mantiene en dicha decisión y en tal virtud procédase por la Secretaría del Despacho a emitir la correspondiente orden de pago en favor del señor **CESAR AUGUSTO MUÑOZ CASTAÑO** quien podrá ir directamente al Banco Agrario con

su documento de identidad para reclamar su título judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a las cuotas alimentarias del mes de agosto y septiembre pagadas de más a la demandante, en este sentido, se ordenó que las partes debían ponerse de acuerdo, en todo caso se conminó al demandado seguir pagando los alimentos para sus hijos de manera cumplida a ordenes de la mamá de los mismos, por lo tanto el Despacho respecto de las cuentas hechas en esta oportunidad por la mencionada Togada, no tomará decisión alguna, por lo tanto se dejan en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes del caso.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f5bb38020813c57e6470b32a7d8ba16e2954577925076cf03c40fd81954efd

Documento generado en 21/10/2021 04:21:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 20 de 2021

Señor juez le informo que se allega correo electrónico de parte del Curador-Adlitem designado quien manifiesta que acepta la designación deferida.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

Radicado 2004-85
Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, octubre veintiuno de dos mil veintiuno

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la hoy mayor de edad ERIKA VANESSA LANDINEZ quien en principio estuvo representada por su apoderada judicial la señora SANDRA PATRICIA SANCHEZ MARIN frente a MARTIN ELIECER LANDINEZ CALAD.

Visto el correo electrónico arribado por el dr. Ariel Santa, Curador Adlitem designado en el presente proceso para llevar la representación judicial de la señora Catalina Marín Landinez, mediante el cual precisó lo siguiente:

...Buenas tardes, acuso recibo del nombramiento; establecer la aceptación del mismo y solicito se me envíe el expediente completo a fin de desarrollar teoría del caso para una defensa técnica adecuada, agradezco su atención, muchas gracias...

En virtud de lo anterior procede este operador judicial a Posesionar al mencionado Profesional del Derecho y a quien se le autoriza para que ejerza el cargo, procédase por Secretaría del Despacho a remitírsele el expediente virtual, informándole que el termino para comparecer al proceso empieza a correr dentro de los 2 días siguientes hábiles al recibo del expediente virtual.

Así mismo, se le indica al Profesional del Derecho que el término para comparecer al proceso es el dispuesto en el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago, emitido el 22/10/2019, es decir cuenta con 5 días para pagar la obligación cobrada o dispone de 10 días para formular excepciones, término el cual corre simultáneamente.

De otro lado, se ordena requerir a la señorita Erika Vanessa Landinez para que proceda a otorgar poder a un profesional del derecho para que lleve su representación judicial en este trámite, ya que el Despacho ha constatado, en los anexos de la demanda, que es mayor de edad, por lo tanto se entiende que tiene capacidad legal para acudir al proceso en nombre propio o por interpuesta persona, por lo tanto se entiende que su progenitora, la señora Sandra Patricia Sánchez Marín, pierde su representación legal.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fd1cbb143205af36f39aa2f11c7f49b1c795899ea6b0549d54d2c47cf2a52e

Documento generado en 21/10/2021 04:21:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, octubre 21 de 2021

Señor Juez le informo que se allego derecho de petición por la demandante del presente proceso solicitando se le envíe copia de la orden permanente, manifestando que el Despacho mediante correo electrónico le indicó que *“el sistema tiene problemas para generar reimpresión de ordenes permanente, usted puede solicitar directamente en el bando que se la proporcionen”*. Que en el Banco Agrario de la ciudad de Medellín, lugar donde reside desde hace muchos años, le ratifica que está copia de Orden de pago permanente únicamente me la puede entregar el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, que ellos no lo pueden hacer, ya que ellos no generan la orden de pago permanente. Añadió que la respuesta del Juzgado no es de su satisfacción.

Adicional le informo señor juez que revisado el sistema manejador de depósitos judiciales se consta que la peticionaria viene cobrando mes tras mes su cuota alimentaria mediante orden permanente en la ciudad de Medellín, siendo el último pago efectuado el 14/10/2021 por valor de \$255.697.

En la fecha se consultó con la persona encargada del Banco Agrario de Manizales (sra. Blanca Parra) respecto de la posibilidad de impresión de la orden permanente y la funcionaria informa que se traslada la inquietud a la agencia principal de la ciudad de Bogotá quien le emite la siguiente respuesta:

...Buen día el sistema no permite generar orden permanente física o reimprimirla como seria en este caso, el banco donde la sra cobra (Medellín) debe solicitar a la oficina Manizales 1803 la consulta de la orden permanente ingresada al sistema y con esa consulta pagar a la cliente su dinero..

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente Circuito

Rad. 2007-355

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, octubre, veintiuno de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente proceso de ALIMENTOS para mayores tramitado por la señora LUZ STELLA - DUQUE GALLO frente al señor ISAAC TREJOS MORALES,.

Vista la constancia de Secretaría anterior y en atención a la petición incoada por la señora demandante en el sentido que solicita se le envíe la orden permanente impresa, procede el Despacho a hacer pronunciamiento como sigue:

En primer lugar, se le precisa a la petente que en los estrados judiciales no opera el derecho de petición estricto sentido, dado que el Juzgado resuelve las múltiples peticiones en el orden en que llegan y observando los términos judiciales para su resolución.

De otro lado, frente a la inconformidad planteada por la señora Luz Stella Duque Gallo en el sentido que el Juzgado le indicó *“que el sistema presenta problemas para re-imprimir ordenes permanentes y que por lo tanto debía solicitarla directamente al banco”*, lo cierto es que esta respuesta no se considera desacertada dado que el sistema manejador de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado no genera re- impresión de ordenes permanentes. No obstante se procedió, según se indicó en la constancia de secretaría anterior, a trasladar la inquietud a los funcionarios del Banco Agrario de Manizales para que procedieran a precisar la forma de obtener dicho documento directamente del portal del Banco, quienes han manifestado lo siguiente:

...Buen día el sistema no permite generar orden permanente física o reimprimirla como sería en este caso, el banco donde la sra cobra (Medellín) debe solicitar a la oficina Manizales 1803 la consulta de la orden permanente ingresada al sistema y con esa consulta pagar a la cliente su dinero...

En razón de lo anterior, y dado que no es imputable del Despacho la causa por la cual no se le ha generado la orden permanente física solicitada por la señora Luz Estella Duque Gallo, encuentra este funcionario que no se considera violentado derecho fundamental alguno de la petente, máxime aún que se ha verificado que viene cobrando su cuota alimentaria en debida forma.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214fb79c1fa5721200ebb7687cc95b4ba695f7d4eff5c7ce121948fd15e39a4d

Documento generado en 21/10/2021 04:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>